

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MERY SEGURO LAVERDE Y OTROS
DEMANDANDO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00299 00
INTERLOCUTORIO	Nº 413
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

1. Mediante acta de reparto que data del 20 de noviembre de 2020, fue presentada la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instauran **LUZ MERY SEGURO LAVERDE; SANDRA MILENA GIRALDO SEGURO y DUBAN STEEVEN GIRALDO SEGURO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – y EJÈRCITO NACIONAL**, a efectos de que respondan por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en hechos el día 27 de octubre de 2000 en el Municipio de Betulia (Antioquia) .

2. Ahora, teniendo cuenta que tal y como se narra en la demanda, los hechos ocurrieron el 27 de octubre de 2000, esto es, hace más de veinte años, previo a analizar si es procedente admitir o rechazar la demanda de la referencia, se deberán efectuar el análisis de la demanda en tiempo.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Se ha definido la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Por lo anterior, es posible afirmar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00299 00**
Demandante: Luz Mery Laverde y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Por lo expuesto es que debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, dispone el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá **presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"* (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020

El H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), proferida dentro del expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) con ponencia de la magistrada MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, unificó el criterio, en relación con la caducidad en los procesos en los que se discuten delitos de lesa humanidad, así:

*"la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad*

*de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

Para tomar la decisión unificadora citada, el H. Consejo de Estado en primer lugar analizó el tema de la confesión, indicando que las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes en la demanda, en las excepciones y en las respectivas contestaciones ostentan valor probatorio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P., por lo que resaltó que el hecho confesado trae consecuencias jurídicas adversas al confesante y, a su vez, favorecen a la parte contraria, pues permiten determinar el momento a partir del cual se debe analizar el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción.

El segundo punto examinado se enfocó en puntualizar que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, y por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.

De lo anterior, enfatizó que si la parte actora consideraba que lo ocurrido en el proceso penal tenía efecto directo en el asunto de la referencia lo que le correspondía era presentar la demanda en tiempo y cuando el proceso estuviese para fallo solicitar su suspensión por prejudicialidad, en los términos del artículo 161 del C.G.P.

Finalmente, precisó que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las pautas anteriores, habrá de determinar el Despacho, con las pruebas arrimadas tanto en la demanda como en el término del traslado de las excepciones, a partir de que momento los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

- En primer lugar, se señaló en la demanda que " *el día de octubre del año 2000, más o menos a las 6 pm, llegaron a la finca LA ESPERANZA, hombres armados pertenecientes a grupos armados de la Ley y los amenazaron con arma de fuego y les manifestaron que tenían que abandonar la finca... El estado colombiano le compete impedir que el desplazamiento al igual que el homicidio por grupos armados al margen de la Ley se produzca...*"

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00299 00**
Demandante: Luz Mery Laverde y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

- Significa lo anterior, que desde el momento en que los demandantes se desplazaron de su residencia, los demandantes tenían la claridad que en virtud de los deberes y obligaciones legales y constitucionales de las autoridades militares y de policía, eran responsable por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.
- Ahora, Resulta importante advertir, que dentro del proceso no existe prueba que permita si quiera inferir alguna circunstancia que hubiese impedido al demandante presentar de la demanda, dentro del término atrás señalado, por el contrario, las pruebas aportadas dan cuenta que efectivamente estaba en la capacidad material de ejercer el derecho en tiempo, tal y como se verá.
- Según consta en el documento denominado “remisión a instituciones” suscrito por el Municipio de Medellín – Secretaría de Bienestar social – Unidad de Atención y Orientación a la Población Desplazada de fecha **30 de agosto de 2010; el núcleo familiar conformado por la DUVAN ESTEVEN GIRALDO; SANDRA MILENA GIRALDO SEGURO y LUZ MERY SEGURO LAVERDE**, se encuentra incluido en el registro como personas desplazadas desde el **26 de julio de 2010**.

Aldaldía de Medellín

Secretaría de Bienestar Social

MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL

UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA

-U.A.O-

REMISIÓN A INSTITUCIONES

Fecha: 30-08-2010

Profesional que remite: LILIANA CADAVID USMA

Persona o familia remitida: LUZ MERY SEGURO L

Documento de identidad No: 43716028

Entidad: EMDISALUD

Motivo de remisión: CARNETIZACION

Observaciones: Se informa que el núcleo familiar se encuentra incluido con fecha de valoración

Identificación	Nombre	Apellidos	Edad	Parentesco	Documento	Valoración	Fecha de inclusión
1004678	DUVAN	GIRALDO	12	Hijo(a)/Hija(a)	Tarjeta de Identidad	68040168227	Incluido 26-Jul-10
1004678	SANDRA	GIRALDO SEGURO	20	Hijo(a)/Hija(a)	Cédula de Ciudadanía	1027596438	Incluido 26-Jul-10
1004678	LUZ MERY	SEGURO LAVERDE	42	Jefe(a) de hogar	Cédula de Ciudadanía	43710028	Incluido 26-Jul-10

- El día **15 de marzo del año 2013**, la señora LUZ MERY SEGURO, elevó derecho de petición ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, solicitando lo siguiente:

"Se me otorgue la prórroga de las ayudas humanitarias de emergencias por alimentación y arriendos a las cuales tengo derecho como persona en situación de desplazamiento, según la ley 387/1190 y autos de seguimiento.

Motivo: por vencimiento de términos a los 3 meses solicito que se me den las ayudas debido a mi situación socio económica para poderle darle a mis hijos un buen vivir.

Soy víctima del desplazamiento forzado junto con mi núcleo familiar y aclaramos total situación ante el Ministerio Público para que de acuerdo a la

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00299 00**
Demandante: Luz Mery Laverde y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Ley se nos brinden las ayudas para nuestro sostenimiento, mientras estemos en condición de auto sostenernos”

- El día **30 de enero de 2017**, la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas expidió, la constancia de formulación entrevista de caracterización momento de asistencia, así: “en cumplimiento del principio de participación conjunta y participación activa de las víctimas y con el ánimo de actualizar su información social, económica y demográfica, verificar las necesidades en las mediciones de asistencias, la Unidad Para la Víctimas a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, formuló conjuntamente con LUZ MERY SEGURO LAVERDE... la entrevista de caracterización ... como autorizada de su hogar y por lo tanto como representante de las personas que se relacionan a continuación:

2. NECESIDAD EN MEDIDAS DE ASISTENCIA IDENTIFICADAS		
Luego de la formulación de la Entrevista de Caracterización la Unidad para las Víctimas identificó las siguientes necesidades del grupo familiar en medidas de asistencia, las cuales serán validadas y tramitadas desde el Grupo de Gestión de Oferta de la Unidad, con las entidades que hacen parte del SNARIV y tienen competencia directa para atender a la población víctima :		
NOMBRES Y APELLIDOS	NECESIDAD IDENTIFICADA	MEDIDA DE ASISTENCIA
LUZ MERY SEGURO LAVERDE	Requiere acceso a programas regulares de alimentación	ALIMENTACIÓN
SANDRA MILENA GIRALDO SEGURO	Requiere acceso a programas regulares de alimentación	ALIMENTACIÓN
SANDRA MILENA GIRALDO SEGURO	Requiere formación titulada SENA	GENERACION DE INGRESOS
SANDRA MILENA GIRALDO SEGURO	Adulto requiere acceso a educación básica o media	EDUCACIÓN

- El día **09 de mayo de 2017**, la señora LUZ MERY SEGURO LAVERDE elevó derecho de petición ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- solicitando nuevamente el pago de las ayudas humanitarias para ella y su grupo familiar.
- El día **7 de marzo de 2018**, elevó una nueva petición ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en dicho documento, narró los siguientes hechos:

"1. Soy desplazada del Municipio de Betulia, Departamento de Antioquia, en el año 2000.

2. En el año 2007** debido al poco conocimiento que tenía referente a las diligencias pertinentes para el reconocimiento del hecho victimizante y a la poca información, orientación y disposición por parte de las entidades encargadas para darme las indicaciones **declaré ante la personería el hecho victimizante de desplazamiento forzado del que fui víctima junto con mi núcleo familiar.

3. Posteriormente mi familia y yo fuimos incluidos y reconocidos en el registro único de víctimas con la variable de DEZPLAZAMIENTO FORZADO, hecho que ocurrió a mediados del

año 2009.

4. Luego de esto comencé a recibir algunas ayudas humanitarias, por diferentes valores, vale la pena aclarar que cada vez en menor valor sin justificación alguna, y luego me fueron suspendidas definitivamente, con el argumento de que me darían la indemnización administrativa.

5. Han pasado 7 años desde ese entonces, y nunca he recibido por parte de ustedes ninguna ayuda más, me he visto en la obligación de acudir a préstamos y prácticamente he vivido de la caridad de mis conocidos, esperando que el estado colombiano, cumpla con su deber y así no logre reconstruir mi vida por lo menos pueda mitigar un poco el daño causado debido a todos los problemas que he tenido que soportar desde el desplazamiento que sufrí junto con mi familia.
(...)”

- Conforme lo anterior, a juicio de esta instancia judicial, si la señora LUZ MERY SEGURO LAVERDE acudió en el año 2007 ante la administración, con el fin de declarar, tal y como ella misma lo afirma en el derecho de partición elevado ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **“el hecho victimizante de desplazamiento forzado del que fue víctima junto con su núcleo familiar”**, se puede colegir que también se encontraban en la capacidad de interponer la demanda con fin de que las demandadas respondieran por las presuntas omisiones que considera incurrieron y que dieron origen a los hechos que narra en la demanda.
- Por lo expuesto, si se aplica de manera estricta la sentencia de unificación relacionada en precedencia, habría que indicarse que desde el **año 2007**, cuando la demandante acudió ante el Ministerio Público a declarar que ella su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la omisión del Estado en cuanto a garantizar la vida e integridad en la región de Betulia, estos tenían la obligación de interponer la demanda, dentro de los dos años siguientes, esto es, el término fenecía **en el año 2009**.
- Ahora, si extendemos dicho plazo, teniendo en cuenta que solo hasta el 26 de julio de 2010, los demandantes fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas, la oportunidad para presentar la demanda concluía el día **26 de julio de 2012**.
- Finalmente, y para abundar en razones, debe tenerse en cuenta que la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, se realizó el **día 29 de octubre de 2018**, y la demanda se presentó el día **26 de noviembre de 2020**, esto es, también trascurrieron más de dos años entre una actuación y la otra, lo que reafirma aún más, el hecho en cuanto a que la demanda no se presentó dentro del término oportuno.

Por lo expuesto, y como quiera que de un lado, se reitera, en el presente asunto no se advirtieron situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción por el contrario, quedó en evidencia que desde el año 2007 los demandantes acudieron ante la Administración para declarar el hecho victimizante al que fueron sometidos y, de otro, que trascurrieron más de dos

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00299 00**
Demandante: Luz Mery Laverde y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

años entre la fecha en que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial y la presentación de la demanda, habrá de concluirse que en el presente asunto, operó el fenómeno de la caducidad.

4. Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauraron los señores **LUZ MERY SEGURO LAVERDE; SANDRA MILENA GIRALDO SEGURO y DUBAN STEEVEN GIRALDO SEGURO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – y EJÈRCITO NACIONAL**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –Y EJÈRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: el escrito que contenga el recurso de apelación u otro memorial deberá ser enviado al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PERSONERÍA. Se le reconoce personería al abogado **LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ** con T.P. No. 56.514 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

JUEZ

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00299 00**
Demandante: Luz Mery Laverde y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d06d525039734068dff3bc66f8106456a5698749ddc9760790686da0a68906cc

Documento generado en 15/12/2020 08:48:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>